



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1470-2PO2-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Penales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Patricia Villanueva Abraján.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	24 de abril de 2008.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de abril de 2008.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia.

II.- SINOPSIS.

Precisar que el derecho del inculgado a una defensa adecuada, será por conducto de un licenciado en derecho, con independencia, en su caso, de que nombre a una persona de confianza o asuma su defensa por sí mismo.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 135, respectivamente, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Tomar en consideración, de conformidad con los artículos 133 y 135 constitucionales, que la reforma legal planteada se encuentra subordinada a la previa aprobación de la reforma constitucional simultáneamente contenida en el proyecto de decreto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos, apartados, fracciones e incisos cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:</p> <p>A. Del inculcado:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, <i>por sí, por abogado, o por</i> persona de su confianza. <i>Si no quiere o no puede nombrar defensor,</i> después de haber sido requerido <i>para hacerlo,</i> el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,</p> <p>X. ...</p>	<p style="text-align: center;">Decreto</p> <p>Artículo Primero. Se modifica el texto de la fracción IX, del punto A, del artículo 20 de la Constitución General de la República, para quedar como sigue</p> <p>Artículo 20. En todo proceso del orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:</p> <p>A. Del inculcado:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por conducto de un licenciado en derecho, con independencia, en su caso, de que nombre a una persona de confianza o asuma su defensa por sí mismo. Si después de haber sido requerido no nombra como defensor a un licenciado en derecho, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,</p>



<p>...</p> <p>...</p> <p>B. ...</p> <p>I. a VI. ...</p>	
<p>CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p> <p>Artículo 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;</p>	<p>Artículo Segundo. Se modifican el inciso b) de la fracción III, del artículo 128; la parte última del primer párrafo del artículo 154 y el segundo párrafo del artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 128. Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Tener una defensa adecuada por conducto de un licenciado en derecho, con independencia, en su caso, de que nombre a una persona de confianza o asuma su defensa por sí mismo; si</p>

<p>c) a f) ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>Artículo 154.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse <i>por sí o por</i> persona de su confianza, <i>advirtiéndole que si no lo hiciera</i>, el juez le nombrará un defensor de oficio.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>después de haber sido requerido no nombra como defensor a un licenciado en derecho, el juez le designará un defensor de oficio.</p> <p><u>Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;</u></p> <p>IV. ...</p> <p>Artículo 154. La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por conducto de un licenciado en derecho, con independencia, en su caso, de que nombre a una persona de confianza o asuma su defensa por sí mismo. Si después de haber sido requerido no nombra como defensor a un licenciado en derecho, el juez le designará un defensor de oficio.</p>
---	--



<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 160.- No pueden ser defensores ...</p> <p>Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior, el inculpado puede designar a <i>personas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de licenciado en Derecho o autorización de pasante, conforme a la Ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculpado en todo lo que concierne a su adecuada defensa.</i></p> <p>...</p>	<p>Artículo 160. ...</p> <p>Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior, el inculpado puede designar a un licenciado en derecho para que lo defienda, con independencia, en su caso, de que nombre a una persona de confianza o asuma su defensa por sí mismo, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de licenciado en derecho, el tribunal le designara un defensor de oficio.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

YPG